



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1845-SPA-1153** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de junio de 2015, el C. Jesús Rodríguez, quien en apego a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información pública, presentó ante este Organismo descentralizado la denuncia vía telefónica que ratificó por correo electrónico el 25 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de una perra (cachorra) de aproximadamente seis meses de edad, la cual está encerrada al interior de una vivienda [en el domicilio ubicado en calle Industria, número 52, interior 15, entre Segunda Privada de Industria y Av. Aquiles Serdán, colonia Nextengo, Delegación Azcapotzalco] (...) no se le proporcionan los alimentos necesarios, pues lleva una semana al interior de la vivienda y no están los dueños, (...) los dueños de esta cachorra se van a vivir por temporadas a otro domicilio y por ello es que la dejaron encerrada en su domicilio (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3125-2015 del 6 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1845-SPA-1153; dicho acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 10 de julio de 2015, acusando de recibido el 17 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3125-2015, el 15 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal actuante se constituyó en la vía pública en la calle Industria de la citada colonia y Delegación, realizando un recorrido por dicha vialidad sin localizar el inmueble marcado con el número 52, por lo que se procedió a llamar vía telefónica a la persona denunciante, la cual manifestó que el ejemplar canino ya había sido retirado del inmueble, por sus responsables mudándose a otro lugar desconociendo su localización, dándose por satisfecho a la atención de su denuncia (...)

En relación con esto último el 17 de julio de 2015 la persona denunciante envió un correo electrónico mediante el cual manifestó "... los dueños ya se llevaron al perrito a vivir a otro lado...".

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre hechos referidos en el escrito de denuncia, asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino ubicado en calle Industria, número 52, interior 15, colonia Nextengo, Delegación Azcapotzalco. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el abandono al desatenderlo por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares, hecho que se encuentra previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Ahora bien en relación a lo expresado en la denuncia la citada Ley califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...) IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares (...)

Sobre el tema, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, sin embargo no fue posible identificar el inmueble marcado con el número 52 de la calle Industria. Sin embargo, durante la citada diligencia el personal actuante se comunicó vía telefónica con la parte denunciante quien informó que el ejemplar canino ya no se encontraba en el domicilio, puesto que se mudó con sus dueños y que desconocía a donde había sido trasladado.

Posteriormente, la parte denunciante envió correo electrónico a esta unidad administrativa corroborando la información de que el perro ya no se encontraba en el citado inmueble.



Referente a lo anterior y derivado de lo expresado por la persona denunciante, esta entidad no cuenta con elementos materiales o legales que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La parte denunciante informó a esta entidad que el ejemplar canino que se encontraba en el domicilio ubicado en calle Industria número 52, interior 15, colonia Nextengo, Delegación Azcapotzalco, fue retirado del inmueble mudándose a otro lugar con sus dueños.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

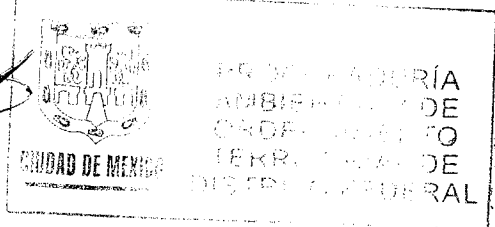
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMAR/DFC